

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	WILLIAM MAURICIO MARIACA
Accionados	CORPORACIÓN HORIZONTE AZUL Y JOSÉ HARVY RESTREPO JARAMILLO
Radicado N°	05001 31 05 2022 00061 00
Instancia	Primera
Decisión	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA REMITE JUZGADOS CIVILES.

Se recibió de la oficina de reparto, la demanda ejecutiva de la referencia, luego que Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 19 de enero de 2022, la rechazara por competencia, con sustento en que:

“la situación fáctica expuesta en el libelo y de los documentos adosados, se desprende que las pretensiones están encauzadas al recaudo ejecutivo de los dineros (honorarios) devengados en virtud de un contrato de prestación de servicios, y en razón a la cuantía de las pretensiones, resulta diáfano que la justicia ordinaria en su especialidad Laboral tiene como resorte de suyo lo pertinente de este litigio.”

CONSIDERACIONES.

Corresponde en esta oportunidad al despacho pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, previo a ello, debe decirse que al tenor de lo contemplado en el numeral 5º del artículo 1 del CPT y SS, los Juzgados Laborales son competentes para conocer la ejecución de obligaciones **emanadas de la relación de trabajo** y del sistema de seguridad social integral, que no corresponde a otra autoridad.

El Juzgado de conocimiento por auto del 19 de enero de 2022, consideró que el asunto no está atribuido a la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad al artículo 2º numeral 6 de la Ley 712 de 2001 y argumentó que la especialidad laboral era la competente para conocer la ejecución de las sumas reclamadas, por tratarse de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios.

De la revisión de la demanda ejecutiva y los documentos aportados, se advierte que la parte ejecutante fijó la competencia en la jurisdicción ordinaria especialidad civil y como título ejecutivo aportó Acuerdo de pago celebrado entre WILLIAM MAURICIO MARIACA y LA CORPORACIÓN HORIZONTE AZUL, Y JOSÉ HARVY RESTREPO JARAMILLO, por la suma de \$19.570.142 por concepto de “transporte de material de playa (arena y triturado) para la ejecución de un contrato de obra pública en el Municipio de Urrao (Antioquia)”.

Analizado el escrito de demanda, se advierte que corresponde a una demanda ejecutiva y no a un proceso declarativo, por ende, no es aplicable el numeral 6º del artículo 2 del CPT, modificado por el art.2 de la Ley 712 de 2001, citado por el Juzgado que declaró la falta de competencia, sino el numeral 5º ibidem, relativo a los procesos ejecutivos.

Ahora, bien de la lectura del documento que se presenta como título base de recaudo, se advierte que la obligación que se pretende ejecutar es de naturaleza civil, por tratarse de un acuerdo de pago derivado de un contrato de transporte de material y no de una relación de trabajo, que implica necesariamente la prestación personal del servicio o que tenga su fuente en el trabajo humano, tal como lo define el art. 23 del C.S.T.

Por ende, la competencia para conocer el asunto está radicada en la jurisdicción ordinaria especialidad civil, tal como lo indicó el ejecutante en el escrito de demanda, en virtud de la cláusula general de competencia prevista en el numeral 11 del artículo 19 del C.G.P.

Sin más consideraciones; se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva, por ende, se propone conflicto negativo de competencias con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

De conformidad con el numeral 5 del art. 15 del C.S.T., modificado por el Art. 10 de la Ley 712 de 2001, se ordena la remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En virtud de lo anterior, sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: se **DECLARAR** la falta de competencia por lo comentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **ORDENA** remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que dirima el conflicto Negativo de Competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365e64f3fa7e62c973ea0286e416c5304760cd81a74661b3464a6631e7e167fb

Documento generado en 09/05/2022 01:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**